

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

(Aprobada en sesión plenaria celebrada el 04-06-1999, publicado texto íntegro en el BOP núm. 224 de 21 de septiembre de 1999.

Incluida modificación aprobada en sesión plenaria de 28-01-2000 y publicada en el BOP núm. 110 de 10 de mayo de 2000.

Incluida modificación aprobada en sesión plenaria de 29-10-2007 y publicada en el BOP núm. 21 de 25 de enero de 2008.

Incluida modificación aprobada en sesión plenaria de 25-10-2010 y publicada en el BOP núm. 299 de 17 de diciembre de 2010).

CAPÍTULO I.- OBJETIVOS

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto la protección y la regulación de los animales en general y de los de compañía en particular, fijando la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, velando por la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

CAPÍTULO II.- DE LOS ANIMALES EN GENERAL

Artículo 2.-

2.1.- La tenencia de animales en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la carencia de molestias para los vecinos.

2.2.- A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos, como para el tratamiento de sus enfermedades. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico.

2.3.- El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la Autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

2.4.- La persona poseedora de un animal de compañía y subsidiariamente su propietario/a, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

Artículo 3.-

3.1.- Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

3.2.- La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos, deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias o peligros. Al propio tiempo, los propietarios de dichos animales deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 4.-

Los porteros de fincas urbanas, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la Autoridad municipal para facilitar los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde presten servicio.

Artículo 5.-

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- En restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

- En piscinas públicas y en las playas, tanto en zonas de uso general como en las zonas de uso privado de establecimientos turísticos, durante la temporada de baños.

- En espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición, con la salvedad de los perros lazarillos autorizados según la normativa específica de aplicación.

Los dueños de los recintos de reunión pública, de establecimientos comerciales y alojamientos de todo tipo, exceptuando los prohibidos expresamente, podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos, en cuyo caso, solamente se autorizará la permanencia de perros si van provistos de su correspondiente bozal y sujetos por correa.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 6.-

6.1.- No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público en los lugares destinados a los pasajeros, salvo el caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales. En su caso, el transporte se efectuará en lugar especialmente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

6.2.- La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre acondicionada a que sean sostenidos por sus dueños de tal manera que no ocupen asientos, así como a la presentación del certificado de vacunación antirrábica o certificado sanitario, sin cuyo requisito estos no podrán ser admitidos.

6.3.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda perturbar la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 7.-

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos o lugares especialmente autorizados para tal finalidad.

Artículo 8.-

Las entidades protectoras de animales, asociaciones o sociedades que tengan instalaciones autorizadas en la Ciudad y término municipal de Puçol, estarán obligadas a que los locales permanezcan en óptimas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

Artículo 9.-

Cuando en los animales se observen síntomas de enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio todo ello, de cumplimentar las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las Autoridades competentes y la Alcaldía.

Artículo 10.-

Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan animales dentro de la población o por vía interurbana, recogerán las deyecciones que estos depositen en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 11.-

Queda totalmente prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

De igual manera queda totalmente prohibido el abandono de animales vivos de cualquier especie tanto en la Ciudad como en zonas de término municipal, pudiendo ser sancionado como riesgo para la salud pública y seguridad ciudadana. Los propietarios de animales que por causas justificadas no deseen continuar poseyéndolos deberán solicitar al Servicio Municipal correspondiente su recogida, mediante el pago de las tasas correspondientes.

Artículo 12.-

Quedan prohibidas en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos palomas y otros pequeños animales, salvo que dispongan de la correspondiente licencia para dicha actividad.

Artículo 13.-

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otra clase de suelos quedaran condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

No está permitido en todo el término municipal de Puçol, el uso de procedimientos masivos y/o selectivos para la captura y muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, liga, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por España y la normativa propia de cada Comunidad.

CAPÍTULO III. DE LOS PERROS Y GATOS DE CONVIVENCIA HUMANA.

Artículo 14.-

14.1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a declararlos en el Servicio Municipal correspondiente mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto aún cuando se encuentren en posesión de la certificación o cartilla de vacunación antirrábica. Estarán obligados a fijar en el collar del animal la correspondiente medalla acreditativa de estar inscrito en el Censo canino Municipal.

14.2.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos al Servicio Municipal que confecciona y tramita el Censo canino en el plazo de diez días a contar desde que aquellas se produjeran, acompañando a tales efectos la Tarjeta Sanitaria del animal.

Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicaran en el plazo de diez días.

Artículo 15.-

15.1.- El Ayuntamiento creará y mantendrá un censo municipal de animales de compañía, según lo estipulado en la Ley 4/94, de 8 de julio, sobre Protección de Animales de Compañía, que permitirá una fácil identificación del animal y su propietario.

15.2.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a identificarlos por medio de los sistemas reglamentados (tatuaje o dispositivo electrónico / trasponder), a partir de los tres meses de edad o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso.

A estos efectos, deberá presentar la justificación correspondiente al la oficina del censo municipal de animales de compañía.

Artículo 16.-

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios correspondientes y sus dueños ser sancionados.

Los veterinarios que en el ejercicio de su profesión realicen vacunaciones y/o tratamientos obligatorios, deberán llevar un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de su atención. Dicha ficha deberá ser presentada si el Ayuntamiento así lo requiere.

Artículo 17.-

El Ayuntamiento habilitará espacios adecuados, debidamente señalizados, para el esparcimiento de perros.

Artículo 18.-

La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándoles sujetos por correa o cadena y en el se fijará la medalla de control sanitario de que se hace entrega en el momento de la vacunación, así como la chapa numerada, acreditativa de la inscripción del perro en el Censo Canino.

De igual manera, irán provistos de bozal aquellos perros que hayan mordido a alguna persona con anterioridad o cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible y las condiciones sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 19.-

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirá con la utilización de los mismos por otros usuarios si estos así lo exigieran. En todo caso, deberán ir sujetos y los perros con bozal.

Artículo 20.-

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño o encargado del inmueble, de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo figurar en lugar visible la advertencia de existir perro guardian.

Los perros de vigilancia deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados y cuando temporalmente lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.

A los que permanezcan a la intemperie habrá que habilitarles una caseta de madera u obra, de acuerdo con la raza y tamaño del animal, a fin de que lo proteja de la climatología.

Artículo 21.-

Las autoridades competentes podrán disponer por mandamiento de su razón el ingreso de animales en las dependencias de la perrera municipal, precisando el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma.

CAPÍTULO IV. DE LOS PERROS VAGABUNDOS.

Artículo 22.-

Se considerará perro vagabundo aquél que no tenga dueño conocido, domicilio ni este censado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona en la población o vía interurbana.

Artículo 23.-

Los perros que circulen por la ciudad o término municipal de Puçol desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula o sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente Tarjeta Sanitaria, serán recogidos por los Servicios correspondientes e ingresados en la Perrera supramunicipal. Dichos servicios actuarán al respecto por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos, cumplimentando los partes de captura, estabulación y sacrificio que corresponda.

Artículo 24.-

24.1.- Todo animal recogido por los Servicios Municipales o supramunicipales se guardará diez días, durante cuyo plazo podrá ser retirado por quien acredite ser su dueño.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas y, en última instancia, les será practicada la muerte por procedimientos eutanásicos (barbitúricos, cámara de gas, etc.) prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

24.2.- La retirada de los animales de la Perrera deberá realizarse en horas de servicio.

CAPÍTULO V. AGRESIÓN A PERSONAS.

Artículo 25.-

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario poseedor del animal agresor habrá de presentarse al Servicio Municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes y a las autoridades que lo soliciten.

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal de recogida de perros con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

Artículo 26.-

El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndole a su control durante el periodo reglamentario. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este periodo de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

Cuando este probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario, quien determinará el destino del animal.

Los gastos ocasionados por la retención y control de animales agresores serán de cuenta del propietario poseedor del animal, cuando este fuera conocido.

CAPÍTULO VI. DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES.

Artículo 27.-

En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de los animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrán utilizarse a estos fines animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

CAPÍTULO VII.- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 28.-

En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento podrá recabar la colaboración de las sociedades protectoras de animales y entidades afines legalmente constituidas, así como de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

Artículo 29.-

Quedarán prohibidas y, en su consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

1.- Hacer víctimas a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

2.- Desatenderlos, no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

3.- Incitarlos a acometer a las personas y animales o dañar las cosas y el entorno natural.

4.- Abandonarlos (se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos).

5.- Utilizarlos en espectáculos, peleas (o incitarles a ellas) y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.

6.- Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

Se entiende por "daño justificado" o "necesario" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal entre el daño y el beneficio sanitario o humanitario.

7.- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

8.- Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

9.- La tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

10.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.

11.- Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12.- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

13.- Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

14.- La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca. Se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

15.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

16.- La permanencia continuada de perros y gatos en terrazas y balcones de los pisos, así como utilizar los mismos para el desahogo fisiológico de los animales, permitiendo que el orin caiga a la vía pública a través de los desagües o aliviaderos.

16.- Dejar a la intemperie a los animales en condiciones climatológicas adversas o en un habitáculo que las empeore.

CAPÍTULO VIII. ESTABLECIMIENTOS DE CRIA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 30.-

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Centros para animales de compañía: lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.

- residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales.
- perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurias o rehalas).

- clínicas veterinarias, con o sin alojamientos de animales.

b) Centros diversos:

- pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.

- cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.

Artículo 31.-

Los establecimientos descritos anteriormente deberán estar registrados como núcleos zoológicos en la Consellería de Agricultura.

El emplazamiento será designando de acuerdo con la legislación vigente y normas urbanísticas de aplicación.

Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 32.-

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 33.-

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mismos y sus titulares son responsables de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que acceden a dichos establecimientos.

Artículo 34.-

34.1.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos y guarderías, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

34.2.- Deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, sin que ello exima al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectadas en el momento de venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínimo de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

34.3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

34.4.- Si un animal cayese enfermo en las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de dichos centros tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

Artículo 35.-

El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia,

vacunaciones realizadas y otras características de interés, así como la factura de la venta del animal.

CAPÍTULO IX. ESPECIES NO AUTÓCTONAS.

Artículo 36.-

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Permiso de importación.
- c) Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 37.-

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO X.- INSTALACIONES AVICOLAS, HIPICAS Y GANADERAS.

Artículo 38.-

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales y domésticas.
- b) Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del Capítulo VIII.

Artículo 39.-

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 40.-

Los titulares de explotaciones comprendidas en este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.

- Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.

- Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.

- Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito y a la mayor brevedad posible, se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.

- Deberán retirar diariamente el estiércol, debiendo disponer de recipientes estancos donde se depositarán almacenados hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higienico-sanitarias.

Artículo 41.-

El transporte de animales deberán ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

CAPITULO XI.- INSTALACIONES ZOOLOGICAS.

Artículo 42.-

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación recreativa, sean abiertas o cerradas al público, o agrupaciones itinerantes.

Artículo 43.-

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

- Zoológicos abiertos al público. Están comprendidos en este grupo los zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general a cambio de un precio o adquisición de entrada.

- Instalaciones zoológicas no abiertas al público. Están comprendidas en este grupo aquellas instalaciones cuyo acceso puede no ser permitido o estar

sometido a autorización expresa de propietario o gestor del centro, tales como centros de rescate o acogida, de cría en cautividad o las colecciones privadas.

- Agrupaciones itinerantes. Están comprendidas en este grupo las colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal, tales como circos o colecciones itinerantes en general.

Artículo 44.-

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia de funcionamiento y estar inscritas en el Registro de Instalaciones Zoológicas correspondientes.

Artículo 45.-

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas, para el control de los animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del Centro.

b) En caso de fuga de algún espécimen animal que, por sus características, pueda en libertad, implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:

- el público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y seguirán las directrices que indique la Dirección del Centro.

- los responsables del Centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, a las fuerzas de seguridad y a los servicios locales de protección civil, poniendo a disposición de estos todos los medios y personal necesarios para controlar la situación.

- tras un incidente de esta naturaleza se elaborará un informe sobre los hechos que lo provocaron y se adoptarán las medidas precisas para evitar su repetición.

c) En el interior del recinto y en lugares visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente, de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles, como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.

d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales y, de estas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones. El personal al cuidado de, o en contacto con, los animales deberá poseer formación suficiente para el desempeño de su función en condiciones adecuadas de atención y seguridad.

e) Como medida de seguridad para las personas, y en horario coincidente con el de afluencia de visitantes, las instalaciones contarán con personal sanitario cualificado y con enfermerías suficientemente dotadas para atender posibles incidencias.

Artículo 46.-

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere este Capítulo, incluidas las que desarrollan propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco de respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado de sus especímenes, de acuerdo con las características de las mismas.

CAPÍTULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 49.-

49.1.- Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tendrán el deber de denunciar a los infractores.

49.2.- Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediere, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 50.-

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas con multas de 30 a 18.000 €uros.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 51.-

Las infracciones serán sancionadas con el apercibimiento y/o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Se considerarán muy graves:

1.- La desatención médica en los animales en los que se observen síntomas de enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias.

2.- El abandono en la vía pública o en cualquier zona del término municipal tanto de cadáveres de cualquier especie animal como de animales vivos de cualquier especie.

3.- Respecto a los propietarios de animales que hayan agredido a una persona, no presentarse al Servicio Municipal facilitando los datos relativos al mismo, así como a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

4.- Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

5.- Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas y el entorno natural, exceptuando a los perros de la Policía.

6.- Abandonarlos (se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos).

7.- Utilizarlos en espectáculos, peleas (o incitarles a ellas) y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.

8.- Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

9.- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.

10.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidades o causa justificada.

11.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

12.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

13.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

14.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

15.- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los Capítulos 8, 10 y 11.

16.- La venta, donativo o cualquier transacción de especímenes a título oneroso o lucrativo, si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.

17.- La ausencia de la documentación a que se refiere el artículo 35, en caso de posesión de especies no autóctonas.

18.- La desviación del proyecto original de las condiciones a que según la licencia debiere haberse sometido, en las instalaciones del Capítulo 11.

19.- La reincidencia en una infracción grave.

b) Se considerarán graves:

b.1) En las instalaciones a que hacen referencia los Capítulos 10 y 11:

- La ausencia en el centro del personal sanitario y veterinario, o su no cualificación suficiente.

- Mantener planes, proyectos o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en la solicitud de licencia expresadas, si no se modificaron por parte del servicio.

- La ausencia de libros de registro debidamente cumplimentados, en el caso de instalaciones reguladas en el Capítulo 11.

b.2) En los restantes casos las siguientes:

- La tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos y su exposición ocasional en locales públicos sin autorización y sin el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias o peligros.

- No someter a vigilancia y control a los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, así como no disponer de la advertencia de existir perro guardián en lugar visible.

- Desatenderlos, no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.

- Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.

- La tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías.

- Respecto de los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales, el incumplimiento por parte de sus titulares de la limpieza de las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que acceden a dichos establecimientos.

- La instalación en suelo urbano de vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, salvo que dispongan de la correspondiente licencia municipal para dicha actividad.

- La instalación de criaderos de animales, palomares etc., en otra clase de suelo, que no sea el urbano, sin la obtención de la preceptiva licencia municipal.

- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

- La reincidencia en una infracción leve.

c) Se considerarán leves:

c.1) En las instalaciones a que hacen referencia los capítulos 10 y 11:

- La posesión incompleta de los libros de registro o la ausencia de ellos de alguno de los datos requeridos en lo referido a instalaciones del Capítulo 11.

- La venta, donativo, o cualquier transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada o al Anexo I del CITES.

- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista etológico.

c.2) En los restantes casos las siguientes:

- La entrada y permanencia de animales en restaurantes, bares, cafeterías similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, en piscinas públicas y en las playas, tanto en zonas de uso general como en las zonas de uso privado de establecimientos turísticos, durante la temporada de baños, y en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes, con excepción de los perros lazarillos.

- Respecto a las personas que conducen animales dentro de la población o por vías interurbanas, no recoger las deyecciones que éstos depositen en vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

- La conducción de los perros por lugares públicos sin sujeción mediante correa o cadena, a las que se fijará la medalla de control sanitario y la chapa numerada de censo, o sin ir provistos de bozal aquellos perros que hayan mordido a alguna persona con anterioridad o cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible y las condiciones sanitarias así lo aconsejen.

- La posesión de perros no censados.

- No disponer de los archivos de la fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

- La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

- Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no esté calificada como grave o muy grave.

Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

d) Sanciones:

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridades, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley se seguirá el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Las infracciones serán sancionadas con:

- a) Leves: Apercibimiento y/o multa de 30 a 600 €uros.
- b) Graves: Multas de 601 a 6.000 €uros.
- c) Muy graves: Multa de 6.001 a 18.000 €uros.

Artículo 51 bis: Sustitución de las sanciones por trabajos para la comunidad. En el caso de que la infracción no venga referida a animales potencialmente peligrosos y sea cometida por persona física, cuando el carácter de la infracción y/o el tipo de los daños producidos lo hagan conveniente y previa solicitud de los/las interesados/as, la Autoridad Municipal podrá resolver la sustitución de la sanción y/o indemnización por trabajos en beneficio de la comunidad, directamente relacionados con el tipo de infracción cometida.

CAPÍTULO XIV.- TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 52.-

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales

domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 53.-

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, requerirá la previa obtención de licencia administrativa municipal, cuando el solicitante tenga su residencia en el municipio de Puçol, o previa constancia del Ayuntamiento donde se realice la actividad de comercio o adiestramiento, para lo que se verificará el cumplimiento de , al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Artículo 54.-

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere el presente capítulo tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones

Artículo 55.-

1.- Se crea un Registro específico del municipio de Puçol de Animales Potencialmente Peligrosos clasificados por especies, en el que necesariamente habrán de constar: los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del

mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia administrativa.

3.- Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

4.- Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

6.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

7.- El responsable del Registro comunicará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

8.- La persona responsable del Registro municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, comunicará al Registro Central Informatizado de la Comunidad Autónoma, las altas, bajas e incidencias, en el plazo de diez días, desde que éstas se produjeran.

9.- El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este capítulo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, siendo de aplicación en todo lo relativo a infracciones y sanciones, lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre..

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

SEGUNDA.- La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas ordenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA.- Con el fin de confeccionar el Censo Canino Municipal, los poseedores de perros quedan obligados en el plazo de seis meses a declarar su existencia, formalizando a tal efecto el modelo de parte de alta que será facilitado por el Ayuntamiento y que figura como Anexo a la presente.

CUARTA.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación la ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, de protección de animales de compañía; el Decreto de 13 de agosto de 1996, de desarrollo de la anterior, la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ANEXO



AJUNTAMENT DE PUÇOL

CENS CANÍ/CENSO CANINO

Declaració de possessió de gossos/Declaración de tenencia de perros

Cognoms i nom o nom de l'empresa Apellidos y nombre o razón social	
D.N.I	Teléfono Teléfono
Adreça Domicilio C.P	

RESSENYA/RESEÑA

Raça Raza
Nom Nombre
Sexe Sexo
Data naiximent Fecha nacimiento
Capa Color
Grandària Tamaño
Signes particulars o marques Signos particulares o tatuajes

DOCUMENTACIÓ SANITÀRIA/DOCUMENTACIÓN SANITARIA

Número del document Número del documento
Data darrera vacunació antirràbica Fecha última vacunación antirrábica
Uns altres tractaments Otros tratamientos

REGISTRE/REGISTRO

Data	
Fecha	número

OBSERVACIONS/OBSERVACIONES

Puçol, _____ d _____ de _____

SIGNATURA PROPIETARI/À/FIRMA DEL
DUENO/A.